



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 66/15

Sucre, 22 mayo de 2015

**LEY DE PRECISIÓN DE LOS LOTEAMIENTOS EN LA ZONA DE TUCSUPAYA
EN EL MARCO DE LO DETERMINADO EN LA LEY 4026
DEL MUNICIPIO DE SUCRE**

**Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

Por cuanto, el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha sancionado la siguiente Ley Autónoma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, el Honorable Concejo Nacional, sancionó la Ley 4026 de 15 de abril del 2009, estableciendo en su artículo primero, elevar a Rango de Ley de la República las Resoluciones Supremas N° 105287 de fecha 13 de julio de 1961, N° 163250 de 7 julio de 1972, y N° 197856 de fecha 3 de marzo de 1983, por constituirse en definitiva e irrevisable la tramitación agraria.

Que, asimismo dispone en su artículo 3° de acuerdo a la Ley 2372 la declaración de usucapión masiva a todos los propietarios de terrenos enmarcados en los títulos ejecutoriales a que se refiere el artículo 1° de la citada Ley.

Que, en ese contexto la Resolución Suprema N° 105287 de fecha 13 de julio de 1961, en el inciso d) establece que para los fines de la Ordenanza de 8 de mayo de 1959, que amplía el radio urbano de la Ciudad de Sucre, aprobado por Ley de Senado y lo dispuesto en el D.S. 3819 debe considerarse 226,50 Has dentro del cual se considera 900 m² a cada campesino de CUYO TRAMITE SE ENCARGARÁ LA H. MUNICIPALIDAD DE SUCRE, reconociendo plenamente que ya existía un radio urbano aprobado que dejaba parte de la propiedad afectada dentro de este perímetro, por consiguiente sujeto a la normativa urbana.

Que, similar situación es expresada en la Resolución Suprema N° 163250 de 07 de julio de 1972, cuando resuelven en el numeral 1, que con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 3819 de 27 de agosto de 1954, corresponde a la H. Alcaldía Municipal de la ciudad de Sucre, dictar las determinaciones pertinentes sobre el área considerada por el inciso d) y destinada para los fines de la Ordenanza Municipal de 8 de mayo de 1959, aprobada por Ley del Senado.

Que, además de lo establecido en la Ley 4026, con respecto a elevar a rango de Ley determinadas Resoluciones Supremas, debe considerarse claramente que la aprobación de un perímetro urbano, determina la jurisdicción territorial de los Municipios para implementar los procesos de planificación urbana y vial, ya no encontrándose otra institución como el INRA, facultado para desarrollar actividades de planificación al interior del radio urbano, es decir esta línea delimita y divide claramente el área rural y el área urbana de un municipio, razón por la cual es la Alcaldía actualmente Gobierno Autónomo Municipal, quien establece los requisitos y procedimientos para la inclusión a la trama urbana de predios rústicos, entendiéndose que un predio rústico es aquel que se encuentra al interior del área urbana y que no fue aún aprobado por el Municipio a través de un proceso de loteamiento o lotificación.

Que, en ese entendido es el Gobierno Municipal de Sucre, el que a través, inicialmente de mosaicos catastrales, luego planos de talleres distritales, planos aprobados por el plan regulador y finalmente



loteamientos o lotificaciones, aprobadas ya sea por el Honorable Concejo Municipal o el Ejecutivo Municipal, ha ido en diferentes momentos incluyendo a la trama urbana los predios rústicos, tal cual es el caso de la zona de Tucsupaya, ya que la ampliación de los distintos radios urbanos, delimitaban y delimita el ámbito de la jurisdicción territorial de las Alcaldías de aquel entonces.

Que, por Ordenanza Municipal de 05 de febrero de 1956, se estableció el radio Urbano de la Ciudad de Sucre, determinando que el mismo pasa por la Escuela de Tucsupaya, Ordenanza que de acuerdo con la atribución 4ª del artículo 71 de la Constitución Política del Estado, es aprobada por el Honorable Senado Nacional.

Que, de igual manera las Resoluciones Supremas N° 105287 y N° 163250 establecen la existencia de una Ordenanza de 8 de mayo de 1959, que amplía el radio urbano de la ciudad de Sucre, quedando dentro de este espacio una superficie de 226.50 has de la zona de Tucsupaya.

Que, siendo que todos los productos urbanos se realizaron en base a documentos de derecho propietario que presentaron los interesados, al encontrarse los mismos plenamente vigentes estos trámites prosiguieron hasta su conclusión sin objeción alguna, estableciendo las áreas residenciales y las áreas de dominio público en las que actualmente se tiene construidas vías pavimentadas, plazuelas o áreas de equipamiento, por lo que, son de uso irrestricto de la población y se encuentran plenamente consolidadas.

Que, de igual manera el establecimiento de áreas residenciales dentro de los planos aprobados por el Municipio, dio pie a que estas áreas fueran transferidas y dispuestas, ya que contaban con los planos debidamente aprobados de línea municipal y hasta de construcción en muchos casos, razón por la cual gozan de la seguridad jurídica y actualmente se encuentran detentadas por terceras personas, que no son quienes tramitaron el loteamiento inicialmente, pero fueron adquirientes de las mismas considerando que el Municipio en el marco de sus atribuciones ya realizó los procesos de saneamiento de estas propiedades.

Que, en ese sentido, todos los loteamientos, planimetrías, reordenamientos y otros productos urbanos que hayan sido debidamente aprobados, bajo procedimientos de inclusión en la trama urbana y saneamiento técnico legal propios del área urbana y reconocidos por el Gobierno Municipal, mediante los instrumentos de aprobación correspondientes en la zona de Tucsupaya y representen el derecho propietario de quienes se encuentran poseyendo los bienes inmuebles se mantendrán firmes e incólumes, por haberse regido a la legislación urbana y su reglamentación, debiendo el ejecutivo Municipal publicitar la legalidad de estos actuados, precautelar los derechos propietarios que devengan de dichos procedimientos en correspondencia a la seguridad jurídica otorgada en los mismos.

Que, en resguardo de la institucionalidad, las competencias establecidas por el Marco Constitucional y la Autonomía Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, no puede reconocer afectación alguna o titulación realizada por la reforma agraria u otro órgano del Estado al interior del Radio Urbano del Municipio de Sucre y menos aún sobre áreas o espacios que ante el Gobierno Municipal surtieron efecto técnico, legal como espacios residenciales, de dominio público, vías, áreas verdes y de equipamiento, porque dicho instrumento se encontraría vulnerando las Competencias exclusivamente Municipales y derechos tanto del Municipio como de terceros, siendo nula su aplicación.

Que, la Sentencia Constitucional N° 0713/2010 de 26 de julio, refirió que "El ajustarse a la verdad material, genera primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos", aspecto que claramente se ve en el presente caso ya que es una verdad material el hecho que se cuente con loteamientos aprobados y personas asentadas y en posesión de sus predios con viviendas construidas en función a estos documentos.

Que, de igual manera, por ser el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la entidad competente para aprobar los planos de los predios y construcciones que se encuentran al interior del radio urbano, es que la oficina de Derechos Reales solicita en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Supremo 27957 para cualquier inscripción de derecho propietario, el respectivo plano aprobado por la instancia competente del GAMS.

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece en su artículo 302 parágrafo I numerales 10 y 11 como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales Autónomos en su jurisdicción, el catastro urbano en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales, así como el desarrollo urbano y los asentamientos Humanos urbanos.

Que, la Ley 482 establece como atribuciones del Concejo Municipal en el ámbito de sus facultades y competencia, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley Marco de Autonomías y Descentralización y Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, se emite la siguiente ley:

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de la Capital Sucre, en Sesión Plenaria de 29 de mayo de 2015, cumpliendo los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR la Ley Municipal Autónoma No. 66/15 LEY DE PRECISIÓN DE LOS LOTEAMIENTOS EN LA ZONA DE TUCSUPAYA EN EL MARCO DE LO DETERMINADO EN LA LEY 4026 DEL MUNICIPIO DE SUCRE.

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 66/15

**LEY DE PRECISIÓN DE LOS LOTEAMIENTOS EN LA ZONA DE TUCSUPAYA
EN EL MARCO DE LO DETERMINADO EN LA LEY 4026
DEL MUNICIPIO DE SUCRE**

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO PRIMERO.- En correspondencia con la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías, la Ley 482 DE Gobiernos Autónomos Municipales y lo establecido en las Resoluciones Supremas N° 105287 y N° 163250, dictadas en vigencia de la normativa y el radio urbano aplicable al momento de su emisión, se establece la competencia plena del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, al interior de los distintos radios urbanos, que surtieron efecto en su aplicación, considerando la temporalidad de los mismos y los actuados de la instancia competente Municipal en la administración y el ordenamiento territorial.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los loteamientos, planimetrías, reordenamientos, reordenamientos, estructuraciones, líneas municipales, anexiones, divisiones, planos de construcción, expropiaciones, compensaciones y otros productos urbanos que hayan sido debidamente aprobados, bajo procedimientos de inclusión en la trama urbana y saneamiento técnico legal propios del área urbana y reconocidos por el Gobierno Municipal, mediante los instrumentos de aprobación correspondientes en la zona de Tucsupaya y representen el derecho propietario, de quienes se encuentran poseyendo los bienes inmuebles y estos

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre - Bolivia



cuenten con los requisitos y documentación reconocida por el GAMS, se mantendrán firmes e incólumes, debiendo el ejecutivo Municipal publicitar la legalidad de estos actuados, precautelar los derechos propietarios que devengan de dichos procedimientos en correspondencia a la seguridad jurídica otorgada a los mismos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, debe procesar los tramites que correspondieren sobre estos bienes inmuebles, considerando la sucesión del derecho propietario a partir de quien hizo aprobar los mismos, en razón de la seguridad jurídica que debe otorgarse a todos quienes realizan trámites ante el Gobierno Municipal de Sucre y que la inclusión en la trama urbana de estos productos se realiza y fue realizada sin que exista conflicto de derecho propietario alguno ni gravámenes sobre los terrenos en tratamiento, ya que los mismos en su momento demostraron Derecho Propietario lícitamente establecido.

ARTÍCULO CUARTO.- EL Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en virtud de las competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es el único facultado para certificar de manera georefenciada la correcta ubicación de los predios al interior del área urbana y por lo tanto en la zona de Tucsupaya, en base a los productos urbanos ya aprobados (loteamientos, lotificaciones, reordenamientos, planos de división, líneas municipales y otros), por cuanto para efectos de Registro o tramitación ante la oficina de Derecho Reales, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Supremo 27957, se deberá adjuntar los respectivos planos aprobados por la instancia competente del Gobierno Municipal de Sucre, no pudiendo ser considerado dicho plano municipal como requisito subsanable.

ARTÍCULO QUINTO.- Con el fin de evitar un caos técnico y jurídico en la realización de todo empadronamiento y previo a la aceptación de cualquier trámite, el Ejecutivo Municipal, a través de la unidad de catastro deberá verificar que no exista sobreposición de derechos propietarios, considerando tanto un análisis documental como inspecciones in situ.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Municipal.

Remítase al Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el H. Concejo Municipal, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 66/2015, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil quince años.


Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Lic. Verónica Berrios Vergara
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

Por tanto la PROMULGO para que se tenga y cumpla como Ley Municipal Autónoma No. 66/15 LEY DE PRECISIÓN DE LOS LOTEAMIENTOS EN LA ZONA DE TUCSUPAYA EN EL MARCO DE LO



Honorable Concejo
Municipal de **Sucre**



DETERMINADO EN LA LEY 4026 DEL MUNICIPIO DE SUCRE, a los 12 días del mes de mayo de dos mil quince años.

Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE